



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 31841

Bogotá, D. E., lunes 24 de enero de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO — Rama Legislativa Nacional

LEY 89 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se crea una Escuela Industrial en el Municipio de Guadalupe (Departamento de Santander), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Industrial para Varones en el Municipio de Guadalupe, Departamento de Santander, que empezará a funcionar en el año de 1964.

Artículo 2º Todos los gastos relativos a la construcción, instalación, dotación y funcionamiento de dicho establecimiento serán de cargo de la Nación.

Artículo 3º El Municipio de Guadalupe aportará el lote para el establecimiento de que trata la presente Ley, y para dicho efecto auxiliase con la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que el Gobierno pagará al Tesorero Municipal, previo el lleno de las formalidades de rigor, tendientes a garantizar el buen manejo e inversión de esta partida.

Artículo 4º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno incluirá anualmente las partidas necesarias en el proyecto de Presupuesto que presente al estudio del Congreso; y queda ampliamente facultado para hacer, dentro de cada vigencia fiscal, los contracréditos, traslaciones, créditos adicionales, y demás operaciones a que hubiere lugar.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

LEY 90 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se ordena la construcción del Circuito Telefónico del Pacífico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), procederá a instalar estaciones de servicio telefónico para comunicar a Tumaco, Guapi, Buenaventura y Gorgona con el Departamento del Chocó y las principales ciudades del país.

Artículo 2º Destinase la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) moneda legal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, y facultase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar los empréstitos internos o externos necesarios para la construcción del Circuito Telefónico del Pacífico.

Artículo 3º El Ministerio de Comunicaciones, por intermedio del Instituto Nacional de Radio y Televisión, extenderá las redes de televisión a todo el Litoral del Pacífico colombiano, en el término de un año, contado a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 4º Apropiase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) moneda legal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5º El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer los traslados, créditos y contracréditos indispensables que demande el inmediato cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Comunicaciones, **Alfredo Riascos Labarcés**.

LEY 91 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se financia la construcción del Palacio Departamental del Valle del Cauca y del Palacio Municipal de Cali, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto primordial de coadyuvar a la construcción del Palacio Departamental donde funcionarán las oficinas y demás dependencias administrativas de la Gobernación del Valle del Cauca, así como a la construcción del Palacio Municipal de Cali, con destino a las oficinas y demás dependencias administrativas de la Alcaldía de Cali, créanse sendas estampillas denominadas "pro-Palacio Departamental del Valle del Cauca", y "pro-Palacio Municipal de Cali".

Artículo 2º El Gobierno emitirá las estampillas de que trata el artículo anterior, en las series que acuerde con la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali, y las respectivas emisiones las entregará a tales entidades, cuando éstas lo soliciten.

Parágrafo 1º Los gastos que demande la emisión de las estampillas serán de cargo de la Gobernación del Valle del Cauca y de la Alcaldía de Cali, según el caso.

Parágrafo 2º La vigencia de las estampillas será del 1º de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1978.

Artículo 3º El uso obligatorio de la estampilla de que tratan los artículos anteriores de esta Ley, se limita exclusivamente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Cali, en la forma dispuesta en los artículos siguientes. La emisión de las estampillas será hasta de \$ 50.000.000.00, en total, y la cuantía correspondiente a cada entidad se determinará entre el Gobierno, la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali.

Artículo 4º Autorízase al Gobernador del Valle del Cauca y al Alcalde Municipal de Cali para que, según el caso, determinen el empleo, tarifa discriminatoria; eximan del pago de la estampilla a determinadas actividades, y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de las citadas estampillas, en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Cali, y sobre las cuales tengan jurisdicción la Gobernación y la Alcaldía. En ningún caso serán gravadas con dicha estampilla las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen contra el Tesoro del Departamento o del Municipio.

Artículo 5º La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y del Municipio de Cali que intervengan en el acto.

Artículo 6º Las disposiciones que en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, dicten el Gobernador del Valle del Cauca y el Alcalde de Cali, deben armonizarse y complementarse entre sí. La autorización que se les confiere en el artículo 4º es amplia e incluye también la forma de recaudo, manejo, etc., de los fondos que produzcan las estampillas.

Artículo 7º La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, se destinará:

a) Los fondos recaudados en las respectivas dependencias departamentales a la construcción del Palacio Departamental del Valle del Cauca, y

b) Los fondos recaudados en las respectivas dependencias municipales de Cali, que incluye a las Empresas Municipales, a la construcción del Palacio Municipal de Cali.

Artículo 8º La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta Ley. La Contraloría Departamental del Valle del Cauca y Municipal de Cali, a su turno, cooperarán a esta vigilancia y control, dictando las providencias que consideren pertinentes.

Artículo 9º Previos los requisitos legales, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Cali, podrán

pignorar las cuotas que les corresponde o pueda corresponderles en el producto de las estampillas de que trata la presente Ley, para garantizar con tales productos operaciones de crédito que fueren necesarias para financiar la construcción de los Palacios Departamental del Valle del Cauca y Municipal de Cali.

Parágrafo. Las operaciones de crédito que en virtud de esta autorización deban celebrarse, se formalizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 10. Las providencias que expidan la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, Dirección de Presupuesto Nacional, y a la División de Impuestos Nacionales.

Artículo 11. Los documentos que deban gravarse con la estampilla "pro-Palacio Departamental del Valle del Cauca" y "pro-Palacio Municipal de Cali", no podrán serlo sino hasta con el 2% de su correspondiente valor.

Artículo 12. Las autorizaciones de que trata la presente Ley, pueden usarlas también los Departamentos y Municipios del país, cuyos presupuestos anuales excedan de \$ 10.000.000.00.

Parágrafo 1º Si una vez construídas las obras a que se refieren los artículos 1º y 7º de esta Ley, quedare algún remanente, producto de los ingresos provenientes de la estampilla a que se refiere esta Ley, se destinará a gastos de inversión en educación, salud y obras públicas.

Parágrafo 2º Los Departamentos o Municipios cuyos presupuestos excedan de \$ 10.000.000.00, que a la sanción de la presente Ley tuvieran construídos sus Palacios Departamentales o Municipales, destinarán el producto de la estampilla a gastos de inversión en educación, salud y obras públicas.

Parágrafo 3º Las entidades interesadas pedirán al Ministerio de Hacienda la concesión de tales autorizaciones, mediante solicitud debidamente sustentada, fijando las normas, condiciones y demás detalles pertinentes, análogas, en todo caso, a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 13. El Gobierno podrá reglamentar esta Ley, en orden a complementar y aclarar sus disposiciones.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**. El Ministro de Comunicaciones, **Alfredo Riascos Labarcés**.

LEY 92 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se declara de utilidad pública una zona forestal en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la zona forestal aledaña a la quebrada "Cuira" y sus afluentes, que conforman la hoya hidrográfica de la misma, ubicada en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, y determinada por los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de los siguientes linderos:

«Partiendo de la bifurcación de la carretera Chaparral-Rioblanco con el camino Chaparral-El Limón, se sigue por dicha carretera hacia Rioblanco hasta colocarse al frente del cerro denominado "El Garabato"; de este punto en línea recta hasta el mencionado cerro; de aquí se continúa por una línea que bordea a cien metros los nacimientos de las quebradas "Los Arboles" y "Cuira", como también los de las demás fuentes de invierno que terminan en estas quebradas hasta llegar al camino Chaparral-El Limón; de aquí en adelante por dicho camino hasta encontrar la bifurcación de la carretera Chaparral-Rioblanco con el camino Chaparral-El Limón, punto de partida».

Artículo 2º La Nación procederá a expropiar los terrenos que forman la zona declarada de utilidad pública en el artículo anterior, mediante el procedimiento judicial y la indemnización correspondiente, y los destinará a la repoblación forestal y formación de bosques protectores e in-